



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 958-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del veinticinco de agosto del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-REDM-1022-2014 de las once horas treinta minutos del 28 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 78 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7531, con rige del beneficio a partir del 01 de agosto del 2003.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REDM-1022-2014 de las once horas treinta minutos del 28 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la Revisión de la Prestación por Invalidez según la Ley 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo del asunto versa sobre lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión de la pensión, ya que lo deniega alegando que de conformidad con el artículo 40 párrafo final de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil el rige será un año para atrás de la solicitud de la misma, sea 05 de julio del 2010, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fijo el rige de la revisión de la Jubilación a partir del 01 de agosto del 2003.

Antecedentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que mediante escrito presentado el 05 de julio del 2011, la señora xxxxx solicito la revisión del derecho jubilatorio (Ver folios 290 y 325).

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 8860, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 de las nueve horas del 08 de diciembre del 2011 (folio 344) aprobó otorgar al gestionante la revisión de la Pensión por Invalidez conforme a la Ley 7531, por haberse reconocido mayor tiempo de servicio y mejores salarios, éste último por el pago de diferencias salariales correspondiente al descongelamiento del Recargo de Horario Alternativo, otorgando un total de tiempo de servicio de 21 años y 9 meses que corresponde a 261 cuotas hasta el 31 de julio del 2003; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢267,751.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 05 de julio del 2010.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número resolución DNP-EXT-1717-2012 de las nueve horas un minuto del 03 de julio del 2012, (folio 356) aprobó el otorgamiento de la Revisión de la Prestación por Invalidez según la Ley 7531 considerando un total 248 cuotas hasta agosto del 2003; dando una mensualidad jubilatoria de ¢261,088.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 05 de julio del 2010.

Según consta en el folio 363, la señora xxxxx apela el día 27 de julio del 2012 la resolución DNP-EXT-1717-2012 de la Dirección Nacional de Pensiones.

Mediante el Voto 1096-2012 de las once horas cincuenta y nueve minutos del 01 de octubre del 2012 dictado por este Tribunal, se revocó la resolución supra citada de la Dirección Nacional de Pensiones y confirmó la resolución 8860 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2011 de las nueve horas del 08 de diciembre del 2011 (visible a folio 344).

No obstante el día 27 de mayo del 2013 (ver folio 404) la señora xxxx solicita nuevamente la revisión de la pensión, esta vez indicando que a partir del 01 de agosto del 2003 se acogió al beneficio jubilatorio y que mediante sentencia del Juzgado de Trabajo número 734, Sentencia número 546 del Tribunal de Trabajo, se ordenó el descongelamiento del pago correspondiente al Recargo por Horario Alternativo a partir del 01 de marzo del año 1997 al 01 de agosto del 2003.

Que por tratarse de una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada material, también es aplicable lo resuelto al derecho jubilatorio y a las diferencias generadas desde enero del año 2003 en adelante en dicho derecho, por lo que solicita se rectifique el rige de la anterior revisión.

Asimismo, señala que la ejecución de la sentencias del Juzgado de Trabajo número 734, Sentencia número 546 del Tribunal de Trabajo, y por ende el pago de las diferencias salariales se cancelaron por parte del Ministerio de Educación Pública hasta el 08 de abril del 2011 según consta a folio 312, razón por la cual no existía la posibilidad material de entablar el proceso de revisión del monto jubilatorio. De manera que solicita se proceda a revisar el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

monto jubilatorio tomando en cuenta el pago de las diferencias salariales que fueron otorgadas mediante las sentencias judiciales antes indicadas.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional según la resolución 78, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7531, con rige del beneficio a partir del 01 de agosto del 2003.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte, mediante resolución número resolución DNP-REAM-1022-2014 de las once horas treinta minutos del 26 de marzo del 2014, (folio 437) denegó el otorgamiento de la Revisión de la Prestación por Invalidez según la Ley 7531 argumentando que no se puede otorgar rige retroactivo por el reconocimientos de los extremos laborales dejados de percibir por la recurrente cuando se encontraba activa reconocidos por el Voto 1096-2012 de las once horas cincuenta y nueve minutos del 01 de octubre del 2012 por este Tribunal que confirmó la resolución 8860 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones supra citada. Indicando además, que de conformidad con el artículo 40 párrafo final de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil el rige correcto de la revisión será un año para atrás de la solicitud de la misma, sea 05 de julio del 2010.

La diferencia entre ambas instancias radica en que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, otorgó el rige de la revisión de la Jubilación a partir del 01 de agosto del 2003 (cese de funciones), por reconocimiento del pago de diferencias salariales por el recargo de Horario Alternativo, según se ordenó en las sentencias judiciales supra citadas y la Dirección Nacional de Pensiones por su parte, otorga el rige de la revisión de la Jubilación un año para atrás de la solicitud de la revisión del monto jubilatorio.

a.) En cuanto a la prescripción.

En el presente caso, este Tribunal considera pertinente referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, a partir del momento en que se omitió el incremento y en los casos de pensión un año previo a la presentación de la solicitud, pues el pensionado habiendo tenido conocimiento de la omisión en incorporar más tiempo de servicio o certificaciones ya existentes deja transcurrir en su perjuicio el plazo para reclamar los aumentos de pensión a través del mecanismo de Revisión. Caso contrario sucede cuando el pensionado debe acudir de previo a la vía judicial para que un determinado derecho le sea declarado y con ello esto afecte su monto jubilatorio como de seguido se detallará. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso, es que el derecho objeto del debate, se deriva de una sentencia judicial, y no de una resolución administrativa, por lo que de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, la prescripción es de 10 años.

Artículo 601. El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)”

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- *“Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo –cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende,*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.

- *Mientras que si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... “*

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso de estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un Proceso Ordinario Laboral.

No obstante, para proceder al reconocimiento de la revisión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente dentro de los plazos antes citados, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el aumento de su pensión a través de la revisión.

En conclusión, este Tribunal considera que para el análisis del presente caso, se debe hacer una diferenciación entre los derechos originados por una resolución administrativa, para lo cual aplicaríamos la prescripción anual y los derechos derivados de una sentencia judicial, en cuyo caso la prescripción será de diez años.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo, pues solo toma en consideración la solicitud presentada por la recurrente del 05 de julio del 2011 y realizando una interpretación restrictiva del artículo 40 de la Ley 7531 aplica el rige un año para atrás de la solicitud con la cual genera que no se considere otorgar el rige de la revisión de la pensión desde el 01 de agosto, de acuerdo con las sentencias judiciales del Juzgado de Trabajo número 734, Sentencia número 546 del Tribunal de Trabajo, las cuales ordenaron el descongelamiento del pago correspondiente al Recargo por Horario Alterno a partir del 01 de marzo del año 1997 al 01 de agosto del 2003.

De conformidad con el artículo 601 del Código de Trabajo, es correcto el rige otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ya que la solicitud de la revisión de la pensión fue reclamada en forma y tiempo por el gestionante, y consta en el expediente que la señora xxxxx reclamó su derecho de conformidad con la solicitud presentada el día 05 de julio del 2011, debido a las sentencias judiciales son del año 2007 y hasta el 08 de abril del 2011, se le cancelaron los extremos laborales por parte del MEP, por lo que le era imposible solicitar el reconocimiento del pago de dichas diferencias. De manera que dicho periodo no se encuentra prescrito, ya que su reclamo se hizo dentro de los diez años que señala el artículo 601 del Código de Trabajo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera errónea la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual aplicó una prescripción de un año para atrás de la solicitud, cuando lo correcto era haber ordenado que se realizara la revisión de la pensión desde el 01 de agosto del 2003, por cuanto no se encuentra prescritos por las razones dichas, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que se impone declarar con lugar el Recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REDM-1022-2014 de las once horas treinta minutos del 28 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 78 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REDM-1022-2014 de las once horas treinta minutos del 28 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 78 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes